



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

OJ – 00218 - 25

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaria General

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

sgral@udistrital.edu.co

REFERENCIA: Suspensión de año sabático

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto

Respetada señora Secretaria General, cordial saludo.

En ejercicio de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹, que consiste en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, se atiende la solicitud de que trata su correo electrónico de enero 23 de 2025, consistente pronunciarse frente a los siguientes tópicos:

“La normativa aplicable que permita sustentar la suspensión y/o ampliación del disfrute del año sabático de la profesora SANDRA MENDEZ CARO.

“La reglamentación institucional o jurídica que respalde este tipo de solicitudes en casos similares”.

En la consulta se explica: *“durante la sesión del CONSEJO ACADÉMICO del 21 de enero de 2025...se determinó solicitar concepto jurídico a la Oficina Asesora Jurídica, respecto a la solicitud presentada por la profesora SANDRA MÉNDEZ CARO, docente de carrera adscrita a la Facultad Tecnológica”, precisando que esta docente: “ha solicitado la suspensión y ampliación del disfrute de su año sabático por motivo de una licencia remunerada derivada de una incapacidad médica certificada”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de la Resolución 059 de noviembre 1º de 2023 el Consejo Académico decidió: ***AUTORIZAR*** a la profesora ***SANDRA ESPERANZA MÉNDEZ CARO***, ..., *docente de carrera adscrita a la Facultad Tecnológica, el disfrute del segundo año sabático, a partir del primero (1º) de febrero de 2024 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2025 inclusive (...)*”.

De otra parte, a través de correo electrónico de diciembre 3 pasado, remitido por la mencionada docente a la Secretaría General, con copia a la Decanatura de la Facultad Tecnológica y a la Oficina de Talento Humano, manifestó que fue:

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

“incapacitada el día 26 de noviembre por cinco días debido a la activación de una crisis de uveítis, enfermedad visual inflamatoria que vengo padeciendo desde hace años y de la cual no había tenido activación desde 2021 (...) El día de ayer fui atendida por el especialista uveólogo quien encontró que, no solo la inflamación del ojo izquierdo no ha cedido del todo, sino que el ojo derecho se inflamó también y además está presentando presión ocular alta (...) Por esta razón estaré incapacitada por 16 días más (...) el día 19 de diciembre he sido programada en la Clínica Los Cobos para cirugía de reemplazo total articular de rodilla derecha”, añadiendo que: “Esta cirugía genera en primera instancia una incapacidad de un mes (...)”. Visto lo anterior, la docente en cuestión solicitó: “la suspensión del año sabático hasta terminar mi incapacidad (...)”.

El artículo 83 del Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas², respecto del **Año Sabático**, establece que: *“Los docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’ gozan, cada siete (7) años, de un año remunerado que se denomina año sabático”*. En el mismo artículo se indica también: *“Durante este periodo los docentes deberán dedicarse a actividades de investigación o actualización de sus conocimientos o a la producción de libros, videos y otras actividades relacionadas con su desempeño, de acuerdo con los planes institucionales de desarrollo”*.

Ahora bien, los párrafos I y III del artículo 84 *ejusdem*, tal como fue modificado por el artículo 1º del Acuerdo 05 de 2011 del Consejo Superior Universitario, prevé lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO I:** Al término del año sabático el docente deberá entregar al respectivo Consejo de Facultad el producto de la actividad para la cual le fue aprobado dicho periodo.*

(...)

*“**PARÁGRAFO III:** Todo docente de carrera en disfrute de año sabático o en situación administrativa de comisión de estudios remunerada, el tiempo concedido se considerará de dedicación exclusiva para el desarrollo de dichas actividades autorizadas...”*.

En desarrollo de lo previsto en el citado párrafo I del artículo 84 del Estatuto del Docente de Carrera, el artículo 6º del Acuerdo 07 de 2005 del Consejo Académico³ establece:

*“**ARTICULO 6º.- Del desarrollo y cumplimiento del año sabático.** El profesor presentará ante el Coordinador del Proyecto Curricular un informe final que deberá entregar al Consejo de Facultad en un plazo no mayor a un (1) mes después de finalizado el periodo de año sabático. Por otra parte, el profesor deberá presentar y socializar ante la comunidad académica de su Proyecto Curricular el producto del plan de trabajo realizado según lo establecido en el artículo 3º del presente Acuerdo, siguiendo los procedimientos establecidos para cualquier sustentación pública. Si el profesor lo estima conveniente, la presentación de sus resultados la podrá hacer ante la comunidad académica de la Facultad o de la Universidad”*.

Ahora bien, el artículo 11º *ejusdem*, que trata **De los derechos del profesor durante el desarrollo del año sabático**, prevé que: *“Durante el desarrollo del año sabático, el profesor mantiene todos los derechos contemplados en el Estatuto Docente de la Universidad, tal y como se contemplan en el Artículo 18 del Acuerdo 011 de 2002...”*, dentro de los cuales se encuentra, conforme al literal c) del artículo 18 del Acuerdo 11 de 2002 mencionado: *“Disfrutar de las **licencias**, comisiones, año sabático y los permisos de acuerdo con las situaciones previstas por la ley y los reglamentos...”*⁴.

² Expedido mediante Acuerdo 11 de 2002 del CSU

³ *“Por el cual se reglamentan los procedimientos para el otorgamiento y desarrollo del estímulo académico del Año Sabático para los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*

⁴ *Negrilla y subraya fuera de texto*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

De acuerdo con el artículo 18 del Acuerdo 11 de 2002, durante el periodo del año sabático es procedente reconocer situaciones administrativas como la licencia remunerada que, en los términos del artículo 89 del mismo acuerdo, se presenta por maternidad o enfermedad de conformidad con las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es necesario aclarar que las normas sobre el año sabático no contemplan cómo proceder cuando se presenta una situación administrativa que impide ejercer las funciones propias del empleo, como lo es la licencia remunerada por enfermedad. Sin embargo, por la propia naturaleza de la licencia por enfermedad, se trata de una situación administrativa que impide al docente ejercer las funciones propias de su cargo. Al no poder ejercer sus funciones por una razón que escapa al control del docente, tampoco es posible exigirle que cumpla la programación establecida para el periodo del año sabático, en la medida que las actividades previstas se desarrollan en el marco de sus funciones.

De esa manera, la realidad de las circunstancias indica que la configuración de una situación administrativa como la licencia remunerada por enfermedad durante el transcurso del periodo de un año sabático, forzosamente implica la modificación del plan de trabajo, toda vez que la licencia en cuestión comporta la imposibilidad de ejercer las funciones propias del servidor público. Exigir un comportamiento contrario significaría obligar al docente a agotar unas actividades en un tiempo que no es acorde con el requerido para tal propósito, lo cual desdibuja la cuidadosa planeación que tiene dicho estímulo, tal como lo exige la viñeta b) del artículo 4 del Acuerdo 007 de 2005 del Consejo Académico⁵.

Lo hasta ahora expuesto permite concluir:

- 1) Pese a su calidad de estímulo, el *año sabático* está lejos de ser un período de descanso para los docentes universitarios, en particular, los vinculados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Conforme a lo establecido en las normas anteriormente citadas, corresponde a un período de tiempo para dedicarse a desarrollar un plan de trabajo acorde con las actividades a su cargo y con el perfil de vinculación, debidamente aprobado por las autoridades académicas correspondientes.
- 2) En ese orden, al tratarse de un período de tiempo dedicado al desarrollo de un preciso plan de trabajo previsto para ser ejecutado dentro del preciso período de un (1) año calendario, cualquier interrupción involuntaria a la ejecución de este, debería poder ser compensada a efectos de que el docente cumpla con las finalidades previamente establecidas para el año sabático, similar a como sucede si durante el desarrollo de las actividades habituales del docente en servicio activo sobreviene una enfermedad, evento en el cual tendrá derecho a la correspondiente licencia remunerada.
- 3) Así mismo, si durante el año sabático, a un docente le sobreviene una enfermedad general, tendrá derecho a solicitar y disfrutar la correspondiente licencia o licencias, sin que dicho o dichos períodos de tiempo cuenten dentro de los plazos con que cuenta para ejecutar el plan de trabajo que debe desarrollar durante el año sabático.

SE RESPONDE

Lo expuesto con antelación permite a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José

⁵ “ARTICULO 4º.- De las condiciones académicas. Para recomendar la aprobación del año sabático ante el Consejo Académico, el Consejo de Facultad y el Proyecto Curricular tendrán en cuenta los siguientes aspectos: (...) b) Que la calidad y la magnitud del Proyecto ameriten la concesión de un año sabático para su realización”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

de Caldas dar respuesta a las preguntas formuladas por la señora Secretaria General, en los siguientes términos:

1) Según las normas expuestas, durante el año sabático, los docentes de carrera de la Universidad deberán ejecutar un preciso plan de trabajo aprobado por las autoridades académicas competentes, de cuyo desarrollo deberán dar cabal cuenta una vez reintegrados del año sabático. Durante este lapso conservan todos los derechos que les reconoce el artículo 18 del Estatuto del Docente de Carrera de la Institución. Lo anterior permite inferir que, para el caso en estudio, la fecha establecida en la Resolución 59 de 2023 como límite temporal del año sabático concedido a la docente SANDRA MENDEZ CARO, esto es, el 31 de enero de 2025, debe correrse conforme al número de días en que estuvo efectivamente incapacitada.

Y se dice *efectivamente incapacitada*, por cuanto: “*las normas de régimen de seguridad social vigente...*”, a las cuales remite el artículo 89 del Estatuto del Docente de Carrera en cuanto a las *licencias por enfermedad o por maternidad*, exigen que las incapacidades médicas para tener efectos laborales deben estar transcritas en papelería de la correspondiente EPS, así como firmadas por profesional médico debidamente vinculado a dicha entidad.

Al respecto, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto Nacional 1427 de 2022⁶, que trata de las *Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común*, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

(...)

“3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta (...)”.

2) En segundo término, en consonancia con la anterior respuesta, la misma normatividad sobre las incapacidades médicas debidamente expedidas, da lugar a que el Consejo Académico, como autoridad competente, pueda modificar los actos administrativos a través de los cuales autoriza a los docentes de carrera el disfrute de años sabáticos.

Como ya se mencionó, es importante precisar que en este tipo de situaciones *se corre o se desplaza* la fecha de finalización del año sabático, merced a licencias por enfermedad general debidamente autorizadas y concedidas, no la suspensión del año sabático. Esta última figura es diferente, puesto que el artículo 9° del Acuerdo 07 de 2005 del Consejo Académico la regula de la siguiente forma: “*El Consejo Académico podrá aceptar la suspensión de disfrute de año sabático cuando encuentre debidamente justificada la solicitud elevada por el profesor, previo visto bueno del Consejo del Proyecto Curricular y del Consejo de Facultad, al cual se encuentra adscrito el docente, siempre y cuando no hayan transcurrido más de tres (3) meses del disfrute de este estímulo*”.

Por último, se debe señalar que en el caso concreto de la docente SANDRA ESPERANZA MÉNDEZ CARO, cuyo año sabático finalizó el pasado 31 de enero, en la medida que acredite que durante el año de vigencia de este le fueron debidamente otorgadas licencias por enfermedad, sería procedente que el Consejo Académico emita una resolución en la cual, previo el análisis correspondiente, modifique la Resolución 059 de 2023 en el sentido de señalar que, para todos los efectos, el año sabático concedido a la mencionada

⁶ “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General

docente transcurrió entre febrero 1º de 2024 y la fecha en que efectivamente finalizó de acuerdo con los lapsos de las licencias por enfermedad debidamente concedidas.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS RÍASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. daalzateg@udistrital.edu.co

c.c. acamargo@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 722_25)	6/3/25	S.R./Correo electrónico	